



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio Número 0004  
Enero 13 de 2020  
Radicación: 41001.41.89.002.2019.00403.01

Señor  
**DAVID LEONARDO CHAVARRO RAMIREZ**  
Calle 71 No. 1 F - 39  
La Ciudad

Ref: Acción de tutela propuesta por **DAVID LEONARDO CHAVARRO RAMIREZ** contra **SEGUROS MUNDIAL**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive de la sentencia de tutela de segunda instancia del 19 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia, como sigue:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del trámite de la acción de tutela presentada por el señor **DAVID LEONARDO CHAVARRO RAMIREZ** contra **SEGUROS MUNDIAL**, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila), conforme a la motivación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** enviar la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**TERCERO: ORDENAR** notificar la presente sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE. EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, Juez."**

Atentamente,

**GERARDO ANGEL PEÑA**  
Secretario

Enero 15/2020. Permiso por correo los  
oficinas 4, 5, 6, 7 y 8.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a large loop in the middle, and a horizontal line extending to the right.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Diecinueve (19) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 41001418900220190040301  
ACCIONANTE: DAVID LEONARDO CHAVARRO RAMIREZ  
ACCIONADO : SEGUROS MUNDIAL  
DECISIÓN : SENTENCIA 2ª INSTANCIA

**I. ASUNTO**

Procede esta Agencia Judicial a decidir la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila) de fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del trámite de la acción de tutela presentada por el señor DAVID LEONARDO CHAVARRO RAMIREZ contra SEGUROS MUNDIAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

**II. ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que el día 31 de agosto del 2019, sufrió un accidente de tránsito cuando se movilizaba como conductor de la motocicleta de placa USF64C, presentando lesiones que determinaron la realización de una cirugía el 3 de septiembre siguiente; que los gastos médicos fueron cubiertos por el SOAT expedido por SEGUROS MUNDIAL; que le fueron diagnosticados traumatismos múltiples de la rodilla, contusiones del tobillo y fractura de peroné, produciéndose como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de forma permanente e incapacidad de carácter

permanente; que el 3 de octubre de 2019, solicitó pago de indemnización por incapacidad permanente, por accidente de tránsito a SEGUROS MUNDIAL; que la accionada le respondió el 25 de octubre del 2019, negando el pago de la indemnización aduciendo la necesidad de aportar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; que la aseguradora se niega a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila y que carece de recursos económicos para sufragar los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

### **III. RESPUESTA DE LAS CONVOCADAS**

SEGUROS MUNDIAL expuso que la Superintendencia Financiera de Colombia dando aplicación al artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 del 2015, estableció que los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, por cuya razón la compañía aseguradora no tiene la obligación de sufragar esos gastos. Señaló que dicha póliza fue afectada en el amparo de servicios médicos quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 31 de agosto del 2019 y que el afectado no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente, por lo que si el interés de aquél es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 del 2016 en concordancia con lo normado por el artículo 1077 del Código de Comercio. Deprecó negar el amparo constitucional.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA no hizo pronunciamiento alguno, a pesar de haber sido debidamente notificada de la existencia del trámite (fl. 45).

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el actor y ordenar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. "SEGUROS MUNDIAL" que asuma los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en la calificación de PCL del accionante, y en el evento de ser impugnado el dictamen asuma igualmente los honorarios respectivos para surtir la alzada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por considerar que son las entidades prestadoras de servicios de salud Colpensiones, EPS, ARL, y las aseguradoras quienes tienen la obligación de sufragar los honorarios de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral, máxime si se trata de una persona en condición de debilidad frente a la contundencia económica de la aseguradora.

#### **V. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION**

La accionada SEGUROS MUNDIAL arguyó que el accionante no acredita la culminación de su proceso de rehabilitación integral ni haber agotado el trámite ante la entidad promotora de salud, fondo de pensiones o ARL a la cual se encuentre afiliado, hecho que impide acudir directamente a la Junta de Calificación. En consecuencia, solicitó revocar la sentencia de primer grado.

No obstante lo anterior, la tutela acreditó el pago equivalente a un s.m.l.m.v. a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, correspondiente a los honorarios para la

valoración y expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante.

## **VI. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

Se discute como problema jurídico si SEGUROS MUNDIAL ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del señor DAVID LEONARDO CHAVARRO RAMIREZ al rehusar asumir el costo de los honorarios del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para determinar el monto de la indemnización por incapacidad permanente, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde costear dicho emolumento por tratarse de una prestación que no se encuentra bajo la cobertura del SOAT, pese a que la afirmación del accionante en el sentido de carecer de recursos para asumir los costos del dictamen no ha sido desvirtuada.

Enunciado en el artículo 48 de la Constitución Política, el derecho fundamental a la seguridad social ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional. Así, en sentencia T-376/18 la Corte Constitucional analizó su alcance en los siguientes términos:

**La seguridad social como derecho fundamental y su protección por medio de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Esta garantía fundamental *"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"*. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual *"resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos"*.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha construido varias reglas para evaluar la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales como manifestación del derecho a la seguridad social, a saber: *i)* que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; *ii)* que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea

reconocida la prestación reclamada; *iii*) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados; *iv*) y que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado (Cfr. Sent. T-482 de 2015).

De otra parte, la finalidad del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito -SOAT- es la de amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados (Sent. T-400/17).

De acuerdo al decreto 780 de 2016 el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella la pérdida de capacidad laboral.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito y establece que:

*“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;”.*



En consonancia con las disposiciones anteriores, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.”*

En un caso semejante al que es materia de impugnación en esta oportunidad, la Corte Constitucional en sentencia T-400/17 se pronunció sobre la obligación de las aseguradoras de asumir los honorarios del dictamen de PCL cuando el asegurado carece de medios económicos. En dicha providencia se dijo:

*“...es deber de la compañía aseguradora QBE Seguros S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adopta por ellos en una primera oportunidad.*

*En virtud de lo anterior, esta Sala reiterará la Sentencia T-045 de 2013, la cual estableció que exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya*

*que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.*

*Para la Sala de Revisión resulta contraria a los derechos fundamentales de la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo, la decisión adoptada en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, toda vez que le correspondía a la compañía aseguradora demandada desvirtuar la afirmación realizada por la actora, sobre la falta de medios económicos para cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, y no de esta última como lo indicó el juez. Dicha decisión, que revocó la providencia del a quo, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, debido a que niega el acceso a la seguridad social de la accionante."*

En autos se encuentra acreditado que el señor DAVID LEONARDO CHAVARRO RAMIREZ presentó petición ante SEGUROS MUNDIAL para que la aseguradora pagara los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para el trámite de dictamen de PCL derivada de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto del 2019 (fl. 12).

Con fecha 25 de octubre del 2019, SEGUROS MUNDIAL dio respuesta a la petición del accionante en sentido negativo, por considerar que de acuerdo con la normatividad vigente no recae sobre las compañías que comercializan el SOAT la obligación de asumir el pago de los honorarios ante las Juntas de Calificación de Invalidez, ni reembolso (fl. 11).

De igual manera, se encuentra demostrado, con copia de su Historia Clínica, que el señor DAVID LEONARDO CHAVARRO

RAMIREZ sufrió accidente de tránsito el día 31 de agosto del 2019, por caída desde una motocicleta que conducía (fl. 19) de la que se le derivaron traumatismos superficiales de la pared anterior del tórax, contusión del tobillo, traumatismos de estructuras múltiples de la rodilla y herida de región no especificada del cuerpo (fl. 20).

Por último, obra en autos copia simple del SOAT número 19673872 1 expedido por SEGUROS MUNDIAL, tomador DAVID LEONARDO CHAVARRO RAMIREZ, vigencia 2018-11-20 al 2019-11-19, vehículo asegurado MOTOCICLETA de placas USF64C (fl. 32), la cual, según lo narra el accionante, conducía al momento de sufrir la caída.

En estas condiciones, como quiera que la accionada no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante en el sentido de carecer de los medios para asumir los costos del dictamen de PCL que emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, es claro que le corresponde a la aseguradora asumir los honorarios que genere el dictamen, tal como bien lo analizó el a quo en la providencia impugnada, todo lo anterior, en consonancia con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional citada en la presente providencia.

Así las cosas, es claro que el precedente jurisprudencial atrás citado (Sentencia T-400/17) avala la decisión del juez de conocimiento, razón por la cual se impone su confirmación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del trámite de la acción de tutela presentada por el señor DAVID LEONARDO CHAVARRO RAMIREZ contra SEGUROS MUNDIAL, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila), conforme a la motivación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** enviar la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**TERCERO: ORDENAR** notificar la presente sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**

Rad. 2019-00403-01/G.A.P.